

Concluyo estas líneas felicitando a la autora por el magnífico trabajo realizado, y también a la Cátedra Garrigues de la Universidad de Navarra y a la Editorial Thomson & Aranzadi por su esmerada publicación.

JAVIER FERRER ORTIZ

**Motilla, Agustín (ed.),** *Islam y derechos humanos*, Trotta, Madrid 2006, 197 pp.

En la última década del siglo pasado se asistió a una abundante aparición de trabajos especializados sobre lo que Louis Henkin llamó la «controvertida relación» entre religión y derechos humanos («the world of religion and the world of human rights have not always coexisted comfortably», Henkin, 2000). Muchas de las consideraciones que esta relación ha despertado pudieron leerse en los dos volúmenes *Religious Human Rights*, resultado de la relevante conferencia multidisciplinar celebrada, en Emory University en 1994, que se convirtió en el primer intento de hacer coincidir las principales tradiciones religiosas con el mundo internacional de los derechos humanos. Los trabajos académicos se esforzaron en analizar la compatibilidad de las múltiples culturas religiosas, que llevan consigo referentes identitarios tan arraigados como particularistas, con el discurso de la universalidad de los derechos humanos. Una de las consecuencias de los debates emprendidos ha sido la difusión perversa de presentar esta relación en términos conflictuales: la universalidad de los derechos frente al relativismo particularista o el inevitable choque de civilizaciones (Lewis, 1990, Huntington, 1993).

Con la llegada del nuevo siglo a la sombra de la amenaza del terrorismo de

signo fundamentalista religioso se han fortalecido tanto las posiciones que ahondan en las distancias insalvables (Sartori) como los comprometidos por trascender los paradigmas divisivos (An-Na'im, Booth o Ignatieff). En este contexto, la tradición religiosa más polémica ha sido sin lugar a dudas el Islam que, al igual que el término «derechos humanos», posee una naturaleza polisémica y «plástica», muy adecuada para la divulgación de un «Islam bueno», un «Islam fundamentalista» o simplemente «el otro Islam» y que ha atrapado la atención de numerosas obras como la que, a continuación, se presenta. Por lo tanto, teniendo en cuenta la presente coyuntura, la actualidad del libro que escribe y edita el Profesor Motilla es evidente y la finalidad de circunscribir la relación derechos humanos e Islam a un aspecto muy concreto no puede ser más conveniente.

Como indica la nota introductoria, el libro es fruto de una investigación acometida por profesores de la Universidad Complutense, U. Castilla-La Mancha, U. Extremadura, U. Carlos III de Madrid y UNED. Pese al título, la misma nota introductoria aclara que el objeto queda restringido, por la amplitud del asunto, al examen de la posición de los Estados islámicos, como sujetos de Derecho internacional, ante los textos declarativos de los derechos humanos, examen que se hace desde una perspectiva doble: Una, la de los documentos adoptados por esos Estados como alternativa propia frente a las declaraciones internacionales; y otra, la de estas mismas declaraciones del ámbito de Naciones Unidas. En particular se centra el libro en la libertad religiosa, especialmente en el derecho a cambiar de religión, los derechos de la mujer y del niño, y el derecho

a la educación. El libro se estructura en dos partes temáticas, la primera parte lleva por título *La concepción islámica de los derechos humanos*, se desarrolla en dos capítulos, a cargo en su totalidad del Profesor Motilla. La segunda parte, *La posición de los Estados Islámicos respecto a las declaraciones internacionales de derechos humanos*, cuenta con las aportaciones de los profesores García-Pardo, Lorenzo, Rossell y Ciáurritz.

La primera parte reviste un especial interés reflexivo al proporcionar las claves interpretativas del binomio derechos humanos e Islam y contextualizar el análisis descriptivo que se aborda en la segunda parte del trabajo. El capítulo I *Aproximación conceptual, evolución histórica y situación actual* establece la llegada al poder de Jomeini en Irán (1979) como hito inicial del conflicto que algunos sectores islámicos observan entre las «creencias secularizadas de occidente» y el mundo islámico. Del otro lado, sectores occidentales tienen al mundo islámico como fanático, violento y anticuado. Las cuestiones fundamentales (p. 14) son atendidas por el autor tomando en consideración el criterio común en las religiones monoteístas de que no existen los derechos individuales por naturaleza, ni que éstos puedan superponerse a otros principios y valores derivados de la pertenencia a la comunidad religiosa.

Distingue el autor tres posturas ideológicas de los autores islámicos frente a la doctrina de los derechos humanos: La ultra conservadora donde no cabe su reconocimiento, la que considera posible una interpretación del Corán compatible con dicha doctrina, y la tradicionalista no extrema pero que se separa en aspectos relevantes del Derecho internacional de los derechos humanos. Es esta última la

que centra el examen del libro, que muestra la postura ambivalente frente a los derechos humanos de los Estados islámicos —Estados partes de la Organización de la Conferencia Islámica (OCI)—, pues han ratificado los tratados pero también han suscrito declaraciones islámicas de derechos. Por tanto, el libro viene a mostrar la «versión oficial» de los derechos humanos en el Islam, es decir la posición de los Estados islámicos frente a la construcción universal de valores que las declaraciones internacionales pretenden ser. Como conceptos y bases previos se tratan la definición de «Estado islámico» —desde la perspectiva de los miembros de la OCI— y las declaraciones de derechos de organismos internacionales islámicos, que es justamente el asunto del capítulo II.

El ala más liberal del islamismo acepta el carácter universal de los derechos humanos, rechaza pues la necesidad de redactar declaraciones islámicas y sostiene la compatibilidad esencial de los tratados internacionales con los principios básicos de la ley religiosa. Sin embargo, la práctica relevante ha sido la de formular declaraciones propias del Islam. El libro examina las patrocinadas por la OCI, concretamente tres de ellas: 1979, 1981 y, sobre todo, la Declaración de El Cairo de los derechos del hombre en el Islam de 1990, fundamentadas en una línea tradicionalista no extrema. Las diferencias entre estas declaraciones y las universales patrocinadas por la ONU son consecuencia de la identidad religiosa islámica, que es considerada superior a los compromisos de ámbito internacional, y que centran la atención del libro en su parte II.

En suma, la ley religiosa islámica es fundamento y límite de los derechos en

las declaraciones islámicas. El Profesor Motilla considera sorprendente el fundamento teológico de la doctrina de los derechos humanos contenida en las declaraciones de la OCI, que se acercan más a textos de naturaleza teológica o de moral religiosa, si bien se echa de menos un examen del por qué de esa sorpresa. Aborda, a continuación, dos cuestiones, la jerarquía normativa —Derecho religioso sobre Derecho internacional— y una crítica de los valores, sean religiosos, filosóficos o morales. Éstas son dos cuestiones de naturaleza distinta pero en el libro no hay criterio alguno para distinguirlas. Es decir, no hay ningún criterio objetivo para preferir unos valores a otros porque se diga que provienen de la revelación (Allah en sus libros) o de la razón humana (declaraciones de la ONU). No es razón válida para sostener tal preferencia el que la OCI fundamenta los derechos «en el Islam y no en la dignidad intrínseca a las personas» (p. 33). A mi parecer no puede excluirse del discurso de los derechos humanos al mundo islámico utilizando argumentos basados en la legitimación última de la naturaleza de los mismos. Estudios sobre las tradiciones religiosas y el concepto de derechos humanos han revelado que existe un relativo consenso en el valor inherente de la dignidad humana desde la perspectiva budista, hinduista o musulmana, si bien hay reticencias a la posibilidad de que sea la teoría de derechos la mejor manera de preservar y defender la dignidad del individuo (véanse trabajos como *Human Rights and Religious Values: An Uneasy Relationship* o *Human Rights and the World's Religions*). En todo caso, en la necesidad de buscar un lenguaje con pretensiones «universales», pueden enfatizarse más las diferencias o se pueden trazar puentes de comunicación. Una de

las aportaciones más relevantes en este último sentido han sido los esfuerzos del Profesor Abdullahi An-Na'im por articular una exégesis del Islam compatible con la democracia y demostrar la contingencia de los proyectos universalistas. Él aboga por una mayor participación en la construcción del ideal de los derechos humanos mediante un enfoque sinérgico e interdependiente que llama «an overlapping consensus among multiple foundations», esto es, desde los derechos humanos, la religión y la secularización (Abdullahi An-Na'im, 2000).

Como indica el Prof. Motilla las declaraciones islámicas de derechos resaltan apologeticamente la superioridad de los textos islámicos sobre los occidentales en términos de superación del consumismo materialista y agnóstico de éstos y, equilibrando razón y fe, las exigencias de la dignidad humana y la verdadera religión, el Islam. Sin embargo, concluye el autor la primera parte de la obra señalando que «la defensa alternativa que se hace de las Declaraciones islámicas frente a las del Derecho occidental tiene el efecto negativo de justificar la perpetuación de violaciones de los derechos humanos fundamentales en razones religiosas o culturales» (p. 52).

Sin negar la razón de la afirmación del Prof. Motilla y considerando que las diferencias entre los textos de Naciones Unidas y las declaraciones islámicas no son triviales, es preciso matizar estas diferencias desde un punto de vista histórico. Investigaciones como las de Richard Khuri (*Freedom, Modernity and Islam*, 1998) han concluido que la cultura musulmana tradicionalmente ha respetado otras creencias religiosas con fuertes vínculos identitarios e incluso, en el siglo XX, se ha mostrado más tolerante hacia

las minorías étnicas y religiosas que ciertos países europeos. La distancia que se para el Islam de la cultura occidental de los derechos humanos ha sido la distinta percepción que tienen ambos mundos del concepto «derechos individuales»: mientras los islámicos enfatizan la dimensión positiva de la libertad, las naciones occidentales han resaltado la dimensión negativa; para los occidentales el objetivo es eliminar las barreras que dificultan el ejercicio de los derechos, para los primeros lo prioritario es la *calidad* de estos derechos. Es decir, entre los musulmanes se ha difundido la percepción de unos derechos «ramplones» en Occidente y para los países occidentales el concepto musulmán de libertad es falso en tanto somete al individuo a unos valores comunitarios ya existentes.

En el capítulo II de la primera parte se introducen, y toda la segunda parte del libro atiende pormenorizadamente, las cuestiones relativas a la libertad religiosa, y a los derechos educativos, de la mujer y de los menores. Es de todos modos en la segunda parte del libro, *La posición de los Estados islámicos respecto de las declaraciones internacionales de derechos humanos*, donde se encuentra el detalle necesario para obtener las conclusiones anteriores. No obstante, el capítulo III que abre la segunda parte tiene asimismo carácter introductorio, pues está dedicado a unas nociones previas sobre la interacción Estados islámicos-Naciones Unidas. Busca el autor de este capítulo, Profesor García-Pardo, introducir al lector en las declaraciones y derechos difícilmente asumibles para los Estados islámicos, al entrar en conflicto con la *Sharia*. También se ocupa el capítulo III de describir sucinta pero muy útilmente tanto la Organización de la

Conferencia Islámica como los órganos de Naciones Unidas previstos en los tratados para velar por el respeto de los derechos reconocidos (convenciones, declaraciones y protocolos facultativos; Comisión de Derechos Humanos, Comités de DD HH, de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y de los Derechos del Niño). Añade el autor una decisiva referencia al mecanismo de las reservas, incluidas las llamadas «declaraciones interpretativas», utilizado por los Estados de la OCI para atemperar, y a veces mutilar, el sentido original (occidental) de las declaraciones de Naciones Unidas.

Por lo que concierne al derecho a la educación, los Estados islámicos han formulado muy pocas reservas o declaraciones interpretativas a los derechos educativos reconocidos en los textos vinculantes que han ratificado, aunque indirectamente el ejercicio de estos derechos se ha visto condicionado a las reservas hechas al derecho de libertad religiosa o a la no discriminación por razón de sexo. Las tres Declaraciones de la OCI reconocen el derecho de todo menor a la educación obligatoria que será impartida de conformidad con los principios y valores de la *Sharia*. También los derechos de la mujer se formulan en un lenguaje afín a la ley islámica. Como señala el Prof. Rossell, coincidiendo con Tahzib-Lie y Combalá, en el ámbito de lo que se conoce por derechos de la mujer existe una gran variedad en el efectivo ejercicio de ellos, dependiendo de cada país islámico. Además, la situación de discriminación de la mujer ha mejorado sustancialmente en el ámbito público mientras se ha mantenido —incluso empeorado— en el ámbito privado. Desde

el punto de vista estadístico, Syed Abid Gilani ha apuntado que la escolaridad de mujeres en el mundo árabe se ha triplicado desde 1970 y ha demostrado cómo se han ido interiorizando valores de corte occidental, tales como la educación, la ética laboral, la autonomía o la vitalidad, en los países musulmanes. En la colección de *Religious Fundamentalisms and the Human Rights of Women*, 1999, se avanzan las reflexiones que el Prof. Rossell acierta detalladamente a desgarnar sobre la situación de los derechos de las mujeres en distintos países, distinguiendo con elegancia los esfuerzos de unos países, como Túnez, en la lucha por la eliminación de las barreras de discriminación y criticando, con contundencia, las reticencias por retirar las reservas a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer realizadas por la mayoría de los países de la OCI. Muchas de estas reservas se han firmado contra el contenido del artículo 16 1c) de la Convención relativo al reconocimiento de igualdad de derechos y responsabilidades en el matrimonio, ámbito donde se registran las mayores desigualdades.

Por último, resulta también de gran interés la descripción detallada de las reservas planteadas por los Estados musulmanes a la Convención de los Derechos del Niño que analiza la Prof. Ciáurriz, en concreto, en los temas de adopción y garantías de disfrute de la libertad del menor. De nuevo queda en evidencia que la adhesión a los textos de Naciones Unidas tiene la finalidad de lograr una determinada imagen en el plano de las relaciones internacionales y las reservas se realizan para «acomodar» la Convención al criterio último de inspiración de la normativa de los países del Islam, la Sharia.

Por lo tanto, puede concluirse que las aportaciones realizadas por los profesores mencionados, editadas por el Prof. Motilla, son de gran utilidad para conocer la historia y el panorama actual del nivel de aceptación o rechazo de las declaraciones «occidentales» en los países islámicos, los cuales son muy bien tratados particularmente, evitando así generalizaciones superficiales. Las controversias que se generan en el encuentro del discurso universal de los derechos humanos con el derecho islámico no van a cesar; previsiblemente aumentarán. Es posible que, en este contexto, sea necesario eludir no sólo las actitudes intolerantes entre los creyentes musulmanes hacia los valores «universales occidentales» sino también evitar aquellas otras posturas inflexibles, mencionadas por Ignatieff o Kung provenientes de mundo de los derechos humanos y aglutinadas en lo que se ha llamado la nueva «worldwide secular religion».

EUGENIA RELAÑO PASTOR

**Quintana Bescós, Ricardo**, *La fama de santidad y de martirio hoy*, Lateran University Press, Città del Vaticano 2006, 396 pp.

Con la publicación de la Tesis Doctoral defendida en la Universidad Pontificia del Laterano, en octubre de 2005, se cierra un largo camino de estudio e investigación del Profesor Ricardo Quintana Bescós. El autor reúne en estas páginas su amplio bagaje de experiencia como Delegado de las Causas de los Santos del Arzobispado de Madrid, sus trabajos en Causas de Canonización durante casi treinta años y muchos años de paciente reflexión intelectual.